

ACUERDO DE SALA.**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.****EXPEDIENTE: SX-JDC-122/2016.****ACTOR: JAIME ALBERTO
CASTELLANOS DEL CAMPO.****AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
OAXACA POR CONDUCTO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PARTIDOS POLÍTICOS Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.****MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.****SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para acordar en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido vía *per saltum* por Jaime Alberto Castellanos del Campo, en su carácter de aspirante a candidato independiente a primer concejal del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a fin de impugnar, entre otras, la calificación de las firmas presentadas como apoyo ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y que le fue notificada a través de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de dicho instituto, y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las manifestaciones del actor y de las constancias del expediente se desprende lo siguiente:

a. Convocatoria a Candidatos Independientes. El treinta y uno de noviembre de dos mil quince, mediante acuerdo IEEPCO-CG-31/2015 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos interesadas e interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado por el

principio de mayoría relativa o Concejales a los ayuntamientos para el proceso electoral local 2015-2016, en la referida entidad.

b. Registro como aspirante y entrega de apoyos ciudadanos. El diecisiete de febrero del presente año, el actor se registró como aspirante para obtener la Candidatura Independiente a Concejal en el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez para el citado proceso electoral. El dieciséis siguiente entrega la manifestación de apoyo de seis mil novecientos ochenta ciudadanos con firma y cédulas ante el mencionado Consejo General.

c. Acto impugnado. El 5 de abril siguiente, mediante oficio **IEEPCO/DEPPyPC/705/2016** se le notificó que no reunió el apoyo ciudadano mínimo requerido establecido en la mencionada Convocatoria.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación. El ocho de abril de dos mil dieciséis, Jaime Alberto Castellanos del Campo, promovió *vía per saltum* o por salto de instancia ante esta Sala Regional, el juicio ciudadano al rubro indicado, a fin de impugnar, entre otras, la calificación de las firmas presentadas como apoyo ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y que le fue notificada a través de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de dicho instituto.

b. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SX-JDC-122/2016** y su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Proveído que fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante oficio **TEPJF/SRX/SGA-434/2016**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la aplicación *mutatis mutandis* de la jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** 1.

1 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 447-449.

Lo anterior, porque la materia de este Acuerdo consiste en determinar si esta Sala Regional debe conocer la controversia planteada por el enjuiciante o bien, reencauzarlo a la instancia local.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; y por consiguiente ser este órgano jurisdiccional, de forma colegiada, quien emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum*. En el caso, no se justifica conocer *per saltum* o salto de instancia del presente juicio, en atención a las consideraciones siguientes.

De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafo 1, incisos f), y párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por virtud de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la jurisdicción local correspondiente.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES" 2.**

2 Consultable en la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs... 443-444.

Por otra parte, el precepto 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular al acoger la pretensión del demandante.

Así mismo el artículo 80, apartado 2, de la citada Ley, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo es procedente cuando el promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de

estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En los preceptos normativos citados se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solo procederá cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

La excepción a lo citado, se basa en el criterio de este Tribunal Electoral el cual refiere que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta valido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

Lo anterior conforme con lo establecido en la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"** 3.

3 Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Págs. 272-274.

En el caso, el promovente controvierte el oficio **IEEPCO/DEPPyPC/705/2016**, emitido por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se le notifica que no reunió el apoyo ciudadano mínimo requerido establecido en la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos interesadas e interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa o Concejales a los ayuntamientos para el proceso electoral local 2015-2016.

El actor señala en su escrito de demanda que dicha calificación no le permite en su calidad de aspirante a Concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cumplir con los requisitos para obtener su registro como candidato independiente a dicho cargo.

En la especie, el actor acude a esta Sala Regional con la intención de que conozca directamente su impugnación, esto es, vía *per saltum* manifestando que debido a que el tiempo de la tramitación y resolución de la impugnación en la instancia local pudiera implicar una merma en su reclamación de impartición de una justicia pronta y expedita.

No obstante, los argumentos del actor para que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* de la impugnación resultan insuficientes para eximirlo de la carga procesal de agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral de Oaxaca, en tanto que el acto impugnado no implica merma o extinción que pueda volver irreparable la

violación alegada, porque aun y cuando el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa resolviera conforme sus atribuciones, el accionante estará en aptitud de impugnar lo resuelto ante esta instancia de justicia federal.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia número 45/2010, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral con rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**" 4.

4 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Además, se considera que existe tiempo para el dictado de la resolución por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca si se toma en cuenta que el inicio de las campañas electorales tendrá verificativo el tres de mayo del presente año.

Por lo expuesto, es que no se actualiza la excepción al principio de definitividad.

TERCERO. Reencauzamiento. No obstante, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En este orden, en la legislación del Estado de Oaxaca, en específico, en el artículo 101, Apartado A, se establece que el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Oaxaca y tendrá dentro de sus atribuciones la de conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

La Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca señala en el artículo 4, párrafos 1 y 3, inciso e), que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales, y que el Sistema de Medios de Impugnación contempla, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Además, el numeral 104 de la referida ley se prevé el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual es el medio idóneo para resolver la controversia planteada por el actor.

En efecto, dicho recurso, previsto en la referida legislación local, procede contra acto o resolución de la autoridad que se considere violatorio de derechos político electorales, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

Conforme con lo anterior, la normatividad de la referida entidad federativa posee, a nivel constitucional y legal, un medio idóneo en contra de los actos como los que ahora hace valer el recurrente, cuyo conocimiento y resolución recae en el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Asimismo, el artículo 19, párrafo 5, de la mencionada Ley adjetiva electoral señala que una vez recibida la documentación del medio de impugnación, el Secretario General dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal para que, en cuanto se declare cerrada la instrucción, el Magistrado Propietario acuerde la recepción de los autos y proceda a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento, o de fondo, según sea el caso, para que dentro de los quince días siguientes al cierre de instrucción, sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo del pleno atendiendo al volumen o naturaleza del expediente. Una vez realizado el proyecto respectivo, señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

En el entendido de que los plazos señalados se refieren a un máximo, por lo que en la sustanciación y resolución deberá atenderse la naturaleza y urgencia de la controversia planteada; con lo cual se da eficacia plena al derecho humano de acceso a la impartición de justicia pronta, tutelado por el artículo 17 de la Constitución.

Por ende, lo procedente es reencauzar al referido tribunal el escrito del actor como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en la ley adjetiva local, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte de manera inmediata la resolución que en derecho proceda, a fin de salvaguardar el derecho del promovente para agotar la cadena impugnativa conducente; debiéndose remitir al referido órgano jurisdiccional la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes, previa copia certificada de las mismas que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

Es importante destacar que, con el envío del presente medio de impugnación al órgano jurisdiccional estatal, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el sistema federal, dando la oportunidad de resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación local; ello, con base en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"** 5.

5 Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 635-636.

El referido Tribunal deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte la resolución atinente.

Así, previas las anotaciones que correspondan, remítanse la demanda original y sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en esta Sala Regional.

Asimismo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el trámite que posteriormente se reciba en este órgano jurisdiccional, relacionada con el presente juicio, sea remitida al órgano jurisdiccional mencionado, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía per saltum por **Jaime Alberto Castellanos del Campo**.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio impugnativo al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** para que de manera inmediata resuelva conforme a sus atribuciones y competencia, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **ordena** al referido **Tribunal Electoral**, que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que le dé a la presente resolución, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítase** el original del escrito de demanda y sus anexos al tribunal electoral local de referencia, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al referido órgano jurisdiccional; así como a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; y 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94; 95; 98; y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Juan Manuel Sánchez Macías y Enrique Figueroa Ávila, así como Jesús Pablo García Utrera, quien actúa en funciones por

la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ante Rodrigo Edmundo Galán Martínez, Secretario Técnico que actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**